

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200040000.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO BURITICA ARIAS.

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el demandado ANTONIO BURITICA ARIAS., presenta escrito ante el despacho el día 13 de mayo de los corrientes, manifestando que desde la radicación de dicho escrito se tiene notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, lo que configura que el ejecutado conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., deben tenerse notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 25 de noviembre de 2020.

De otra parte

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De la norma en cita, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, ha presentado escrito, coadyuvado con el demandado ANTONIO BURITICA ARIAS, de suspensión del proceso, ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., como quiera que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es

viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el mismo por el termino solicitado, es decir, por ciento ochenta (180) días, contados desde la recepción del memorial de suspensión, esto es el 13 de mayo de 2022, hasta el 13 de noviembre de la anualidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ANTONIO BURITICA ARIAS, del proveído del calendado el 25 de noviembre de 2020, que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANTONIO BURITICA ARIAS, por el termino de seis (06) meses, contados desde la recepción del memorial de suspensión, es decir desde el 13 de mayo de 2022, hasta el 13 de noviembre de la anualidad.

TERCERO: Cumplido el término de suspensión, y reanudado el presente tramite, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3° de la parte resolutive del proveído calendado el 25 de noviembre de 2020.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaría del juzgado hoy 27-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ